

# **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CAÑETE DE LAS TORRES (CÓRDOBA)**

Pl. España, 1 – C.P. 14660 - Teléf.(957) 18 30 00 - C.I.F. P-1401400-E - N° Rgto.Entid. Locales 01140142

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVAS DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACION DE ASIMILADO AL REGIMEN DE FUERA DE ORDENACION, DE CERTIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA SITUACION LEGAL DE FUERA DE ORDENACION DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EXISTENTES.**

### **Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cañete de las Torres establece **la tasa por la expedición de la resolución administrativa que acuerda el reconocimiento de la situación de asimilado a la de fuera de ordenación y de la situación legal de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57, del citado Real Decreto Legislativo.**

### **Artículo 2º.-Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa del Ayuntamiento de Cañete de las Torres tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentra en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación a que se refiere el art. 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 60/2010 de 16 de marzo y Decreto Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además constituye igualmente hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad ejecutados en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable se encuentra en situación legal de fuera de ordenación o en la situación de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, o de la Ley 8/1990, de 25 de julio, a los efectos previstos en el art. 2 del Decreto-Ley 3/2019

### **Artículo 3º.-Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que siendo titulares de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución administrativa acreditativa por la que se declare el inmueble en cualquiera de las situaciones previstas en el art. 2 de estas ordenanzas.-

### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 40 y 43 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5º. Base imponible.**

Constituye la base imponible el presupuesto de ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, que figure en el certificado técnico aportado por el interesado junto a la correspondiente solicitud.

El Presupuesto de ejecución Material nunca podrá ser inferior al calculado en función de los precios mínimos aprobados y editados por el colegio oficial de Arquitectos correspondiente a esta provincia, en cada momento. A falta de referencia en el indicado módulo de valoración, se tomará como valor, el resultante de la tabla precios unitarios base que se contempla en la Base de Costes de la Construcción en Andalucía (BCCA) y en su defecto o de forma justificada por el uso de la construcción o instalación, de acuerdo con un banco de precios oficial.

## **Artículo 6º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria vendrá determinada por:

**a)** Resolución o certificación administrativa de reconocimiento de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación en cualquier clase de suelo, tipo impositivo del 5% del presupuesto de ejecución material. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán el 30% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**b)** Resoluciones o certificaciones administrativas de reconocimiento de situación de régimen de fuera de ordenación a que se refiere el Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de disciplina Urbanística y demás normativa urbanística aplicable, tipo impositivo del 5% del presupuesto de ejecución material. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán el 30% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**c)** Resolución ó certificación administrativa de reconocimiento de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de ó Ley 8/1990a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley 3/2019, 5% del presupuesto de ejecución material. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán el 30% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

## **Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

## **Artículo 8º. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación del inmueble en cuestión, o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, ni en su caso por la renuncia del solicitante una vez se haya dictado el acto administrativo de declaración.

3. En caso de desestimiento de la solicitud la obligación de contribuir se ajustará a lo dispuesto en el art. 6 de la presente ordenanza.

## **Artículo 9º.-Declaración.**

Los titulares de los actos de uso del suelo, y en particular de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones que estando interesados en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañada de la documentación administrativa y técnica que al efecto se requiera en la normativa reguladora, así como, el correspondiente impreso de autoliquidación de tasas.

#### **Artículo 10º.-Liquidación e ingreso.**

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa por la que se declara en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación los actos de uso del suelo o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

#### **Artículo 11º.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal, una vez haya recaído el correspondiente acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP nº 31 de 13-02-2014).

Aprobada modificación de esta ordenanza en pleno celebrado el día 30-07-2020, y publicada aprobación definitiva en el B.O.P. n.º 212, de fecha 05/11/2021, será de aplicación al día siguiente de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.